



PROPUESTAS ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ESCOLTAS PARA LA REUBICACIÓN DE ESCOLTAS PRIVADOS, PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y EXPERIENCIA EN BENEFICIO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Introducción:

A la vista de la eficacia demostrada por los servicios de escoltas privadas, y existiendo un riesgo evidente, para personas que tanto por su posición social, económica, laboral o de sexo han sido realizadas con gran éxito, la Asociación Española de Escoltas propone la modificación de la legislación competente, para la autorización del ejercicio de la profesión de escolta privado, en nuevas áreas de de responsabilidad.

La evolución de los servicios de protección desde su autorización en 1992 y la posterior autorización para la protección de cargos públicos en 1999, hasta el escenario actual de importante disminución de los efectivos, ha desarrollado un recorrido creciente de servicio a la sociedad en colaboración y coordinación con las FCS, mejorando los niveles de seguridad de las personas protegidas colaborando en el esfuerzo de la mejora de la seguridad ciudadana y configurado una profesión que tras 20 años regulada aporta un elemento de calidad a la seguridad de todos.

Este colectivo acumula en sus miembros una experiencia de gran valor para la seguridad pública. Como elemento añadido la participación de los escoltas en el esfuerzo por el final del terrorismo merece cuando menos un reconocimiento.

Objetivo:

El objeto del presente escrito es realizar y argumentar una serie de propuestas que permitan la reubicación del colectivo de escoltas y el aprovechamiento de los recursos humanos existentes y la experiencia acumulada por ellos en beneficio de la seguridad ciudadana.

ÍNDICE DE PROPUESTAS:

- 1. Protección a altos cargos del Estado, las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales.**
- 2. Protección a víctimas de violencia de género.**
- 3. Escoltas de Seguridad Aérea**
- 4. Lucha contra el intrusismo / Reglamentación del Escolta autónomo**

PROTECCIÓN A ALTOS CARGOS DEL ESTADO, LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CORPORACIONES LOCALES.

Introducción :

La protección a altos cargos del Estado las CCAA y del CCLL, viene siendo desempeñada habitualmente por las FCS, con algunas excepciones.

La paulatina incorporación y aumento de servicios de protección por medio de escoltas privados, en coordinación con las unidades de FCS insertándose incluso en los sistemas operativos de las FCS, ha dado buenos resultados en los casos en los que se han implementado estos servicios.

La experiencia acumulada por el sector privado en los años de protección a cargos públicos bajo la coordinación del centro de Coordinación de la Secretaría de Estado , avalan por su trayectoria la posibilidad y garantía de funcionamiento y continuidad,

Propuestas

Aumentar el número de servicios de protección a altos cargos del Estado y las CCAA prestados por escoltas privados, acorde al modelo ya en funcionamiento.

En los casos de las CCAA , el encaje vendrá proporcionado por la propia estructura de seguridad de las mismas, ya que en algunos casos los servicios de protección son proporcionados por las FCS del Estado y en otros por las Policías Autonómicas en otros casos venían siendo ya desempeñados por escoltas privados (Castilla y León, Andalucía etc.)

En el ámbito de las corporaciones locales los servicios de protección, vienen siendo desempeñados por las Policías Locales en casi todos los casos como en el caso de las Policías Autonómicas, la prestación de servicios fuera de la comunidad de origen está sujeta a autorizaciones, con ciertas cortapisas que con los escoltas privados no se darían.

Su dependencia operativa, dependerá en estos casos del Concejal de Seguridad, el Director General de Seguridad o el Jefe de la Policía Local.

En todos los casos se produce la recuperación de efectivos de FCS para otras importantes labores de seguridad ciudadana con ahorros de costes derivados de las especiales características de los servicios de protección, por sus exigencias horarias y de efectivos

PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Introducción

I.- Exposición de motivos

Es de sobra conocido el enorme impacto social que ha originado el incesante aumento de víctimas de la violencia doméstica o de género en los últimos años, en los cuales se han llegado a registrar hasta 150 víctimas al mes.

Los Ministerios de Interior y Justicia intentando atajar el creciente número de casos con víctimas mortales, ha creado Protocolos de Actuación para paliar estos hechos, creando instrumentos legales adecuados (orden de protección) o aplicando los ya existentes a los casos de violencia doméstica (orden de alejamiento). Asimismo, se han llevado a cabo importantes modificaciones legislativas que profundizan en este grave asunto, dotando de una mayor contundencia a las figuras legales existentes, o creando nuevas.

Se han movilizado organizaciones sociales, políticas, judiciales, etc. intentando eliminar las causas que provocan esta violencia, con resultados que se verán en el medio o largo plazo.

Donde no se han conseguido aparentemente éxitos es en la protección directa de las víctimas, y en todas las medidas se percibe la falta de éxito en atajar la violencia.

Las causas son múltiples, y entre ellas puede estar la insuficiencia de recursos humanos disponibles o la dificultad en emplearlos en estos fines, lo cierto es que la administración está avanzando despacio en dar solución a esta importantísima parte del problema y se siente impotente para ofrecer protección a la totalidad de las víctimas.

Por este motivo la Asociación Española de Escoltas (ASES) crea un “Plan Integral de Protección” para dichas personas, con el fin de paliar y reducir en la medida de lo posible las agresiones y muertes que se están produciendo, tratando de llenar el vacío que se detecta en la disuasión y prevención de estos delitos.

La pretensión es, no solo proporcionar protección frente a agresiones a las víctimas, sino proporcionar la seguridad y tranquilidad imprescindible para el normal desarrollo de cualquier actividad humana. Es básica, por tanto, la existencia de un efecto disuasorio, que lleve al agresor a desistir de sus pretensiones ante la imposibilidad de acometerlas.

Es evidente que la magnitud del problema justifica que sean llevadas a cabo todas y cada una de las inversiones y esfuerzos necesarios, nada tiene más valor que una vida, y no hay causa más justa que defender al débil. Pero además, debe tenerse en cuenta que, junto a la seguridad de la víctima, la protección prestada en los términos que la Asociación Española de Escotas propone, supone unos beneficios sociales y económicos que deben ser tenidos en cuenta, entre ellos:

- La evitación del drama humano para las víctimas y sus familias.
- La disminución del coste social y económico:
 1. Por un lado, de la preocupación de los ciudadanos debido al espectacular aumento de casos con resultado de muerte y lesiones graves.
 2. Por otro lado, de los costes económicos que se generan cuando se pone en marcha la maquinaria administrativa, judicial y penitenciaria cada vez que la víctima sufre una nueva agresión. (Intervención de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios Sociales, Juzgados y Tribunales, Centros Penitenciarios, Organismos de Protección de menores, etc.). Además, cuando por falta de protección se produce una víctima mortal, la sociedad pierde a uno de sus miembros productivos. Como consecuencia quedan hijos huérfanos con un futuro difícil y que deberán ser tutelados en todos los aspectos por la administración, sin olvidar que existen casos en los que estos hijos también se convierten en víctimas mortales.
 3. Una vez que la realidad de la protección se imponga, disminuirá la sensación de desamparo de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. Existe, aún hoy, cierta reticencia a denunciar, tanto por parte de las víctimas como de su entorno social, en ocasiones, basada en la creencia de que cuando la víctima vuelva a su casa el agresor podrá causarle de nuevo daños, ya que no existe una protección eficaz. La sociedad culpa a la Administración de la falta de resultados reales en este sentido y empieza a pensar que no tiene el amparo suficiente, restando credibilidad a las medidas y reforzando el miedo a denunciar.

Todo ello hace que, aparte del deber moral, exista una realidad social y económica, que hace rentable el gasto en protección cuando ésta se realiza por escoltas privados, y que, por medio del Plan Integral de Protección que ha diseñado la Asociación Española de Escotas, queda garantizada.

Este tipo de protección se realizaría con “recursos humanos” los denominados escoltas privados, unos medios materiales y unas medidas organizativas complejas que implican a la administración de Justicia, a la FCS , a las víctimas y a los protectores, los escoltas, que afortunadamente ya realizan este tipo de trabajo y están acostumbrados a la complejidad de coordinar sus servicios con las FCS y a moverse en todo tipo de entornos sociales.

Las personas a proteger, serían aquellas que sus parejas/ familiares tienen dictadas judicialmente orden de protección .

II. Base legal para la protección de víctimas de la violencia familiar o de género por escoltas privados

La legislación actual dota de los mecanismos necesarios para la protección a víctimas de violencia de género por escoltas privados.

La seguridad es un derecho constitucional contemplado en el artículo 17 de la Norma Fundamental.

Con el fin de asegurar la existencia real de este derecho, surge la vigente Ley de Seguridad Privada, que ya, desde su exposición de motivos, deja clara la necesidad de los servicios privados de seguridad, así en su introducción dice:

“La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público. Sin embargo, progresivamente se ha ido extendiendo por todas las sociedades de nuestro entorno la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados, llegando a adquirir en las últimas décadas un auge hasta ahora desconocido. De aquí que países como Bélgica, Francia, el Reino Unido o Italia hayan aprobado recientemente leyes de nueva planta o modificado su anterior legislación para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado.

En este marco se inscribe la presente Ley, en su consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública. A partir de ahí se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. Lo que se busca con estas normas es articular las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad. “

La regulación actual de la figura del escolta privado, contenida en el artículo 17 del referido texto legal, abre la posibilidad de que estos profesionales puedan desempeñar su trabajo en el ámbito de la violencia doméstica. Dicho artículo establece literalmente:

“Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo determinen, la Secretaría de Estado para la Seguridad podrá autorizar que escoltas privados acompañen, defiendan y protejan a personas que tengan la consideración de autoridades públicas.

La defensa y protección a prestar ha de estar referida únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultase imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona protegida o a los propios escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.”

La regulación de la Orden de Protección, prevé la posibilidad de que la Autoridad Judicial establezca cualquier tipo de medida social que estime conveniente. Así pues, bastará con medir el nivel de peligrosidad real, para determinar la necesidad del establecimiento de un servicio de escolta.

Nadie duda de la necesidad y valor de los servicios de seguridad privados, que en este momento proporcionan seguridad y tranquilidad a la vida ciudadana en muchos ámbitos. Estos servicios se han convertido en tan habituales y eficientes, que no llega a apreciarse muchas veces ni su presencia, imprescindible para el buen discurrir de la normal vida ciudadana.

Por tanto, los escoltas privados podrían realizar esta modalidad de protección, sin ningún tipo de traba legal, tal y como lo vienen haciendo en otros ámbitos, especialmente en el País Vasco, Navarra y Madrid y realizarlo además con la misma eficiencia que en esos ámbitos y casos.

III. La experiencia en la CCAA del País vasco

Desde el año 2005 en la CCAA del País vasco se viene realizando la protección de víctimas de violencia de género por medio de escoltas privados.

El procedimiento de la Policía Vasca (Ertzaintza) en las actuaciones de casos de Violencia Doméstica, que puede extrapolarse a cualquier otro ámbito es el siguiente:

- **Realizado el análisis de riesgo.** Se decide si la víctima requiere protección, esta decisión se toma a través de un cuestionario donde se valora las respuestas de la víctima. Tienen dos tipos de valoraciones, Para parejas del mismo sexo (hombres & hombres y Mujeres & Mujeres) y para parejas heterosexuales, (hombre y mujer). Si en esta última opción el agresor es el hombre, se utiliza un cuestionario en el que se analiza las variables psicológicas y socio demográfico de ambos, víctima y agresor.
- **Protección:** Mientras el agresor está en prisión, la víctima no requiere protección. Si por algún motivo el agresor sale de prisión (ambulatoria) o está fugado, se asigna protección a la víctima.
- **Protección permanente:** la policía del CCAA vasca tienen dos formas de actuación para dar protección a las víctimas de violencia domestica.
 1. Por decisión propia de la Ertzaintza una vez realizado el análisis de riesgo. Cuando el análisis de riesgo, señala un riesgo muy alto para la víctima, proceden a dar protección, siendo la unidad policial que toma esta decisión, quienes en un principio, dan la protección a la víctima. Posteriormente tomaran la decisión si esta protección la siguen haciendo ellos o un escolta privado. Si deciden que sea un escolta privado quien lleve la protección actúan como en el apartado 2.

2. Por decisión Judicial.

El escrito judicial sobre, la decisión del juez de dar protección a la víctima, se envía a la unidad pertinente, Jefatura del Centro de Investigación o la Subjefatura (policía Judicial) y esta a su vez, lo envía al responsable del servicio de protección de la victima que será el encargado de solicitar el servicio de protección a la jefatura territorial. La jefatura territorial analiza y estudia el caso y si lo ve conveniente, lo transmite a la Jefatura de la División de Seguridad Ciudadana y previo estudio, análisis, asignación y aprobación si lo considera. Esta última unidad es quién toma la decisión final.

Si todo este trámite burocrático es aceptado por todas estas unidades, en el plazo máximo de 72 horas la victima tiene protección.

Una vez asignada protección a la víctima de violencia domestica y pasadas 3 semanas desde la asignación, el equipo o unidad designada para ello, realiza un análisis de riesgo para una nueva valoración del mismo y así sucesivamente pero, cada mes.

SEGURIDAD AÉREA: ESCORTAS EN PROTECCIÓN EN AERONAVE (PROTECTION FOR AIRCRAFT)

Analisis y justificación

El Parlamento Europeo y los 27 países miembros de la Unión Europea aprobaron autorizar la presencia de policías armados en aviones comerciales de toda la UE.

Luego de difíciles negociaciones, el Parlamento Europeo (PE) y los Veintisiete se pusieron de acuerdo en nuevas directivas para la seguridad aérea. Los estándares mínimos comenzarán a aplicarse inmediatamente después de la entrada en vigor de la disposición, en mayo o junio. En la disposición se fijan, entre otras cosas, estándares mínimos para los controles de pasajeros y el equipaje, las zonas de seguridad en los aeropuertos y la inspección de los aviones.

En el futuro quedará explícitamente autorizada la presencia de escoltas de seguridad (“sky marshalls”) en los aviones comerciales. No existirá, sin embargo, un estándar europeo común para la capacitación y selección de los escoltas: cada uno de los Estados miembros debe fijar sus propias directrices al respecto, decidiendo realizar esta protección con escoltas privados o públicos.

Comisiones de expertos unificarán normas. También queda a decisión de los Estados miembros quién correrá con los gastos de las medidas de seguridad.

El Parlamento quiso prescribir la división de los costos entre el Estado, los aeropuertos, las aerolíneas y los pasajeros, pero no pudo imponer su criterio.

Ahora le fue encomendado a la Comisión Europea presentar un informe al respecto hasta fines de año. Las medidas concretas de seguridad será definidas en el futuro por comisiones de expertos de la UE, pero el Parlamento Europeo se reservó el derecho de controlarlas. Ello afecta por ejemplo las reglas con respecto al transporte de líquidos en el equipaje de mano y el tamaño de éste. El derecho de objeción del PE vale también para las decisiones de los expertos en cuestiones de reglas de seguridad que hoy aún no pueden predecirse.

Práctica usual a nivel nacional hasta ahora no existía una reglamentación común europea respecto a la presencia de escoltas armados en las aeronaves. Algunos países —por ejemplo Alemania y Gran Bretaña— aplican desde hace tiempo disposiciones nacionales que autorizan la presencia de agentes armados en los aviones.

La posibilidad de introducir en los aviones policías o escoltas de seguridad privada en los vuelos generalmente no se realiza actualmente en todos los vuelos, sino en parte en forma aleatoria y en parte en vuelos que pueden despertar sospechas.

De cualquier forma, los escoltas viajan como si fuera pasajeros comunes, vestidos de paisano, como recoge el artículo 27 del capítulo II del R.S.P los *“escoltas privados vestirán de paisano y para su identificación profesional utilizarán su T.I.P (tarjeta de identidad profesional) por lo que en principio nunca se sabe cuándo hay uno a bordo o no.*

Personal de seguridad ya opera desde hace años en vuelos sobre todo hacia y desde Estados Unidos y desde el 11-S varias compañías (por ejemplo British Airways, Air France y Lufthansa) infiltran en determinados vuelos a escoltas especialmente entrenados.

El punto 2 del citado artículo indica que *“el arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola semiautomática del calibre 9mm Parabellum.”*

Referente a la polémica de utilización de armas de fuego dentro de una aeronave hoy en día existen gracias a la investigación y desarrollo varias posibilidades al respecto. Desde la utilización de munición especiales que son aquellas que han sido construidas de modo tal que mientras se desplazan en la atmósfera o cuando chocan contra el blanco, producen un efecto determinado o acrecientan el que se obtiene con las comunes.

Un ejemplo de posible municiones a utilizar en seguridad aérea sería:

- Glaser Safety Slug: que es una bala de características disímiles a cualquier otra, ya que es la primera que contiene perdigones para ser empleada por arma corta de cañón estriado.
- Su morfología no es diferente de las balas convencionales pero sí su constitución. Este proyectil está compuesto de un encamisado de cobre cuyo interior está lleno de perdigones de 1,25 Mm. de diámetro.
- Fue diseñada especialmente para uso policial y de fuerzas de seguridad; su característica principal es eliminar totalmente el riesgo de heridas por rebotes. Esto se produce pues al impactar en un blanco duro, la punta se desintegra y sobre un blanco blando, como ser una persona, con un solo impacto se lo inmoviliza ya que transmite toda su energía en el blanco.
- Esta bala funciona perfectamente en armas semiautomáticas, su precisión no es inferior a las convencionales. Por sus características es especial para ser utilizada en áreas congestionadas, en aviones y lugares donde haya instalaciones costosas. En los numerosos bancos de prueba que se le han realizado se ha comprobado que no pueden perforar las paredes de un avión de pasajeros normal, y no penetra más de cinco capas de kevlar de los chalecos antibalas.
- Tienen un alto poder de detención (stopping power) y pueden causar graves heridas e incluso la muerte de una persona con un solo disparo, debido a la dispersión de los perdigones dentro del cuerpo humano. Se fabrican para los calibres: .380 ACP, 9mm Para, .38 SPL, .357 Mágnum, .44 SPL, .44 Mágnum y .45 ACP.
- Munición Desintegrator: que es una bala sin plomo desarrollada y fabricada por Remington. Está compuesta por polvo de metal comprimido, encamisado y completamente sellado en una camisa de cobre plateada por electrólisis. Esta camisa tiene un espesor suficiente como para tomar el estriado, pero demasiado fino como para que permita un rebote de la bala, deshaciéndose antes ante un impacto. El peso de la bala es similar a cualquier otra con núcleo de plomo y su precisión es superior a las estándar debido a su proceso de manufactura. Así también, su retroceso y punto de impacto se duplican con respecto a la munición convencional. El uso de esta bala es ideal para entrenamiento y para situaciones especiales, como ser su uso dentro de aeronaves. El diseño frangible de la bala provee desintegración total contra cualquier blanco de acero blando. Se las fabrica en calibre 9mm PARA, .38 SPL, .357 SIG, .40 S&W y .45 ACP.

Otra opción es el empleo de armas o munición no letal(bala esférica de goma- FN 303) o armas no letales (taser, defensa, aerosol de gas pimienta, Granadas Flash Bang, etc)

Siguiendo el mismo artículo 27 en su punto III indica que "la Dirección general de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, a petición de la empresa de seguridad, podrá autorizar la utilización de otros elementos defensivos, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajusten a lo prevenido en el Reglamento de Armas."

Por parte del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC), se formuló consulta sobre la aplicación de la normativa de seguridad privada en relación con las funciones que desempeñan los miembros de las tripulaciones en materia de inspección de aeronaves.

En el campo de la aeronáutica y más concretamente en aviación civil, cuando hablamos de seguridad es preciso distinguir entre seguridad aérea desde el punto de vista de las normas de fabricación y utilización de una aeronave, y la seguridad aérea desde el punto de vista de la prevención de actos ilícitos.

Es precisamente este segundo aspecto, por ser el que se cuestiona, el que analizaremos en este escrito, esto es, la seguridad aérea entendida como aquellas medidas o cautelas que, encaminadas a la protección de personas y bienes, tienen como finalidad más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública.

Pues bien, el Sistema Español de Seguridad para la Aviación Civil se articula en torno al Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, a través del cual se establecen las organizaciones, métodos y procedimientos para asegurar la protección de personas y bienes frente a actos de interferencia ilícita en la aviación civil, preservando la regularidad y eficiencia del transporte aéreo.

Este Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil ha sido revisado con la finalidad de garantizar la aplicación del contenido del Reglamento (CE) 2320/2002, de 16 de diciembre, "por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil" así como del Reglamento (CE) 622/2003, de 4 de abril, "por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea. "

Entre las normas básicas comunes sobre medidas de seguridad aérea, que se establecen en el Reglamento (CE) 2320/2002 y que se recogen en el Plan Nacional de Seguridad, se encuentran las referidas a la seguridad de las aeronaves, que incluyen tanto los registros y controles de las aeronaves, como la vigilancia y protección de las mismas.

Así las cosas, la cuestión controvertida se centraría en determinar quién debe ser el personal encargado de realizar tales funciones; si los miembros de la tripulación o, los vigilantes de seguridad, por tratarse de funciones propias de las empresas y personal de seguridad privada.

Una adecuada respuesta a este planteamiento, pasaría por analizar las tareas específicas en que se concretan las funciones a realizar, reservando al personal de seguridad privada la

vigilancia y seguridad activa de bienes y personas, así como el control de los sistemas de seguridad; entendiéndose por vigilancia y seguridad activa -como ya ha puesto de manifiesto la Secretaría General Técnica aquélla que incluye la posibilidad de repeler cualquier agresión a las personas o al bien que se vigila.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las concretas tareas que se describen en el repetido Reglamento (CE) 2320/2002, serían funciones susceptibles de ser realizadas por miembros de la tripulación (en cuanto se les supone mejores conocedores de todas las zonas de la aeronave) la inspección visual de la misma, pudiendo auxiliarse en esta inspección por personal de seguridad privada cuando se detecte algún objeto sospechoso dentro o fuera de la aeronave.

Una vez realizada esta inspección, la vigilancia y custodia de la aeronave así como el control de accesos a la misma deberían realizarse por personal de seguridad privada, y más concretamente por vigilantes de seguridad a través de empresas de seguridad debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior.

Sería muy interesante para la seguridad de las aeronaves así como sus usuarios y tripulantes, la presencia de escoltas privados dentro de las aeronaves que con su presencia y profesionalidad reducirían drásticamente el riesgo existente de actos vandálicos o terroristas.

No obstante, en lo hasta aquí manifestado, considera esta Asociación que, en este asunto, debería recabarse el parecer del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, como órgano encargado de examinar y aprobar los programas de seguridad de los aeropuertos y compañías aéreas, e inspeccionar su cumplimiento.

Marco legal:

- ✓ Ley 23/92 de 30 julio de Seguridad Privada, desarrollada por el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, el Reglamento de Seguridad Privada.
- ✓ La última modificación de esta ley se ha realizado a través de un Real Decreto Ley, concretamente el 8/2007 de 14 de septiembre. En este Real Decreto Ley se expone que la Ley 23/1992 de julio, de Seguridad Privada regula la prestación por personas físicas, privadas, físicas o jurídicas, de servicios de vigilancia de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública.
- ✓ Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil
- ✓ Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea

LUCHA CONTRA EL INTRUSISMO / ESCOLTA AUTÓNOMO

Introducción

El intrusismo en el ámbito de la Protección Personal tiene carácter endémico y alcanza cifras preocupantes, debido especialmente a los factores de dificultad de su descubrimiento, complicidad de algunos clientes y competencia de nuevos entre las empresas de seguridad y los servicios prestados personalmente.

El escolta autónomo, ya reconocido en nuestra LSP, aunque no desarrollado reglamentariamente es una de las grandes soluciones para este fenómeno, ya que permitiría a ese perfil de clientes cuyos medios económicos no alcanzan para contratar los servicios de una empresa de seguridad la contratación de escoltas privados de forma directa a precios más competitivos, que están en este momento tras el fenómeno del intrusismo.

Propuesta de escolta privado autónomo

Circunstancia no nueva en este ámbito, ya que dos figuras de la Ley de Seguridad Privada, ejercen su profesión sin necesidad de pertenecer a empresas de Seguridad Privada. El Detective Privado y el Guarda Particular de Campo. Creando su propio Despacho de Detectives, sociedad mercantil, laboral, cooperativa o como autónomo.

En los últimos años, los escoltas privados vienen completando la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los ámbitos donde aquellas han visto necesario complementar sus recursos.

En este sentido, allí donde los recursos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no llegan, deben dictarse las pautas necesarias para dar la entrada a otros recursos que completen su labor, consiguiendo de este modo, que la Seguridad de las personas que necesitan protección personal sea real.

Teniendo en cuenta el deber de auxiliar y colaborar que la Seguridad Privada tiene respecto a la pública, y el control real que la Administración ejerce de los servicios privados de seguridad, éstos serán los más adecuados para completar la labor de protección de las personas que necesitan esta protección y que hoy en día no la tienen, con lo que conlleva esto para la seguridad de sus vidas. Debido, a los excesivos costes de dichos servicios, encarecidos por las empresas de seguridad, que en la actualidad son las únicas autorizadas a poder ofrecer este tipo de servicios.

Esto se solucionaría autorizando al escolta privado poder ejercer, en las mismas condiciones que lo hace el Detective Privado o el Guarda Particular de Campo.

Por todo ello, el objeto de esta petición se concreta en la **aprobación y puesta en funcionamiento de la propuesta que se desarrolla**, y mediante la cual se aseguraría la protección de personas y el efectivo desarrollo por parte de escoltas privados habilitados los servicios que en este momento se desarrollan por intrusos.

Análisis normativo

El Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, en la nueva redacción que se da al artículo 7 de esta, dispone lo siguiente:

“1. La prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 5 de esta Ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de **persona física** o de persona jurídica.

2. Para la prestación de servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el artículo 5.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.
- d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir garantías financieras en la cuantía y las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se determinen del funcionamiento de la empresa por infracciones de la normativa de seguridad privada.

3. A los efectos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, se tendrá en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianza.

4. Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, será acordada por el Ministerio del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a las empresas de seguridad que tengan por objeto la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos incluidos en esta artículo, cuando así se determine reglamentariamente”.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, en la nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, dispone lo siguiente:

“1. Cuando las empresas de seguridad revistan la forma de persona jurídica, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado anterior estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones y los que afectan a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación.

3. Asimismo, en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus Estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de los órganos de administración y dirección de las empresas”.

Mediante el Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, se procedió a modificar aquellos artículos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que constituye desarrollo o ejecución de los preceptos modificados por el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre.

Así el artículo 2 (Obligatoriedad de inscripción y de la autorización o reconocimiento) establece lo siguiente;

“1. Para la prestación de servicios y el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este Reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior.

2. Las empresas de seguridad autorizadas para la prestación de servicios con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados de Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, serán reconocidas e inscritas en el citado Registro una vez que acrediten su condición de empresa de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento. A tal efecto, se tendrán en cuenta los requisitos ya acreditados en cualquiera de dichos Estados y, en consecuencia, no será necesaria nueva cumplimentación de los mismos.

3. En el Registro, con el número de orden de inscripción y autorización de la empresa, figurará su denominación, número de identificación fiscal, fecha de autorización, domicilio, clase de sociedad o forma jurídica, actividades para la que ha sido autorizada, ámbito territorial de actuación y representante legal, así como las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados”.

Por su parte el artículo 5, relativo a la documentación que deben presentar las empresas de seguridad, dispone lo siguiente:

“1. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud de la sociedad persona interesada, que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fase inicial, de presentación:

1º Si se trata de sociedades, copia auténtica de la escritura pública de constitución, en la que deberá constar que la sede social o establecimiento se encuentra en Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, su objeto social, que habrá de ser exclusivo y coincidente con uno o más de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 1 de este reglamento, titularidad del capital social, y certificado de la inscripción o nota de la inscripción reglamentaria de la sociedad en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas que corresponda, o documento equivalente en el caso de sociedades constituidas en cualquiera de dichos Estados.

2º Declaración de la clase de actividades que pretende desarrollar y ámbito territorial de actuación. No podrá inscribirse en el Registro ninguna empresa cuya denominación induzca a error con la de otra ya inscrita o con la de órganos o dependencias de las Administraciones Publicas, pudiendo formularse consultas previas al Registro, para evitar tal error.

b) Segunda fase, de documentación de requisitos previos:

1º Inventario de los medios materiales de que disponga para el ejercicio de sus actividades.

2º Documento acreditativo del título en virtud del cual dispone de los inmuebles en que se encuentre el domicilio social y demás locales de la empresa, cuando aquellos estén ubicados en España.

3º Si se trata de sociedades, composición personal de los órganos de administración y dirección.

c) Tercera fase, de documentación complementaria y resolución:

1º En su caso, certificado de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Registro Mercantil, o en el Registro de Cooperativas correspondiente o documento equivalente, si no se hubiera presentado con anterioridad.

2º Certificado acreditativo de la instalación de un sistema de seguridad, de las características que determine el Ministerio del Interior.

3º Documento acreditativo de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4º Memoria explicativa de los planes de operaciones a que hayan de ajustarse las diversas actividades que pretende realizar.

5º Relación del personal, con expresión de su categoría y del número de documento nacional de identidad o, en el caso de nacionalidades de Estados miembros de la Unión Europea o Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando haya obligación de obtener este último, se expresara el número de identidad equivalente.

6º Documentación acreditativa de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera contratada con entidad debidamente autorizada de cualquiera de los de Estados miembros de la Unión Europea o Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con el objeto de cubrir, hasta la cuantía de los límites establecidos en el Anexo del presente Reglamento, la Responsabilidad civil que por los daños en las personas o los bienes pudieran derivarse de la explotación de la actividad o actividades para las que la empresa está autorizada

A las empresas legalmente autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para ejercer actividades o prestar servicios de seguridad privada en dicho Estado y que pretendan ejercer tales actividades o servicios en España, se les tendrá en cuenta el contrato de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, que hubieran suscrito a los mismos efectos en cualquiera de dichos Estados, siempre que el mismo cumpla los requisitos establecidos en este apartado.

Si el seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera suscrito en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo lo fuese por cuantía inferior a la exigida a las empresas españolas por la vigente normativa de seguridad privada, la empresa obligada a su prestación deberá constituir nuevo seguro, aval o garantía complementarios o ampliar el ya suscrito hasta alcanzar dicha cuantía.

7º Documentación acreditativa de haber constituido garantía, en la forma y condiciones prevenidas en el artículo 7 de este Reglamento.

2. Los documentos prevenidos en los apartados anteriores se presentaran adaptados para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada tipo de actividad se exigen a las empresas de seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de este Reglamento.

3. Sin perjuicio de las funciones de inspección y control que corresponden a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía) en materia de seguridad privada, el preceptivo informe del Cuerpo de la Guardia Civil sobre idoneidad de instalación de los armeros que, en su caso, hayan de tener las empresas de seguridad, deberá ser emitido a instancia del Cuerpo Nacional de la Policía e incorporado oportunamente al expediente de inscripción”.

Consideraciones

Mediante Sentencia de 26 de enero de 2006, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas condenó al Reino de España por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado de la Comunidad Europea, al mantener en vigor determinadas disposiciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que imponen una serie de requisitos a las empresas y al personal de seguridad privada procedentes de otros países miembros que quieren ejercer actividades de seguridad privada en España y que son contrarios a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el marco de la Unión Europea.

Dichos requisitos, entre otros, venían constituidos por la exigencia de que las empresas de seguridad tengan que adoptar necesariamente la forma societaria, el depósito obligatorio de una fianza ante un organismo español –la Caja General de Depósitos- para responder a las eventuales responsabilidades o al pago de multas, sin tener en cuenta la garantías constituidas, en su caso, en otro Estado miembro; y la obligación de que la empresa disponga de una plantilla mínima de personal.

Pues bien, a fin de dar cumplimiento a los requisitos contenidos en la citada Sentencia, los artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, que –entre otros- inciden en las cuestiones antes señaladas, fueron modificadas por el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, el cual contempla la obligación de realizar las adaptaciones de naturaleza reglamentaria imprescindibles para la completa ejecución del contenido de la Sentencia, que se llevaron a cabo mediante el Real Decreto 4/2008 , de 11 de enero, de modificación de determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada.

Así, se suprime el requisito de que las empresas de seguridad deban adoptar necesariamente la forma societaria y, en consecuencia, el de disponer de un capital social mínimo. Por tanto, las empresas de seguridad podrán revestir la forma de persona física o jurídica.

Asimismo, se establece la obligación de todas las empresas de seguridad que quieran prestar servicios de seguridad en España –sea cual sea el Estado en que hayan sido autorizadas o habilitadas y tanto si revisten la forma de persona física como de persona jurídica- de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en este Ministerio, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En la fase presentación de documentación y acreditación de requisitos se tendrá en cuenta –y no se exigirán nuevamente- los requisitos ya acreditados o cumplimentados por las empresas de seguridad en otros Estados miembros o parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En cuanto a los requisitos y documentación que deben presentar o acreditar las empresas, cabe destacar dos de ellos, que afectan a todas las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas:

- a) Seguro de responsabilidad civil o equivalente (cobertura de daños a terceros) se admite que pueda suscribirse en entidad autorizada de cualquier Estado miembro o Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que esté a disposición de las autoridades españolas. Asimismo, se tendrá en cuenta el seguro ya suscrito, a los mismos efectos, en cualquiera de dichos Estados, si bien su cuantía habrá de completarse si fuese inferior a la exigida por la normativa española.

- b) Constitución de garantía (cobertura de sanciones administrativas): se establecen idénticas previsiones que respecto al seguro de responsabilidad civil.

Cuestiones objeto de consulta planteadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

1.- El artículo 7.1 a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, con remisión al artículo 5 del mismo texto, exige a las empresas de seguridad tener como objeto social alguna de las actividades recogidas en el artículo 5. Dado que la persona física carece de objeto social, ¿debemos entender cumplido tal requisito mediante la acreditación del correspondiente alta en el Impuesto de Actividades Económicas, así como la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), o se han previsto otros mecanismos?

La exclusividad de “objeto social”, tal y como se contempla en el artículo 2 a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, y en el artículo 5.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada, en redacción dada al mismo por el Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, afecta única y exclusivamente a las

Ello no obstante, cuando las empresas adopten forma de personas físicas, sólo podrá realizar las actividades o servicios de seguridad privada para las que hayan sido autorizadas o habilitadas.

Asimismo, tratándose de personas físicas, para realizar las actividades enumeradas en el artículo 5 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, deberán afiliarse de forma obligatoria al RETA.

Finalmente, tanto las personas físicas como jurídicas que tengan la consideración de “empresa de seguridad” habrán de darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, modelo 036, en el epígrafe correspondiente a su actividad.

2. Dado que el Registro de Empresas de Seguridad existente ha establecido su funcionamiento para el registro de personas jurídicas, ¿dónde deben inscribirse las personas físicas?

En el único Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en este Ministerio, deben inscribirse todas las empresas de seguridad, tanto las que adopten la forma de persona física como las que adopten la forma societaria.

3. El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, enumera una serie de documentación en cada una de las fases del procedimiento que, en su mayoría, son inexistentes o imposibles por persona física. ¿Qué documentación debe aportar la persona física para constituirse como empresa de seguridad en las distintas fases del procedimiento?

En cuanto a los requisitos y documentos que deben adoptar la persona física que desee constituirse como empresa de seguridad, cabe señalar que serán todos aquellos previstos en el artículo 5 del Reglamento de Seguridad Privada, en la redacción dada al mismo por el real Decreto 4/2008, de 11 de enero, que no estén expresamente pensados para sociedades. Concretamente, quedarían excluidas del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1.a).1º (escritura pública de constitución de la sociedad) en el apartado 1.b)3º (composición personal de los órganos de administración y dirección) y en el apartado 1.c).1º (inscripción de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro correspondiente).

Existen, asimismo, requisitos y documentos cuya aportación no dependerá de las características de cada empresa individualmente considerada. Es el caso de los requisitos previstos en el apartado 1.c)2º (certificado acreditativo de instalación de un sistema de seguridad, de las características que determine el Ministerio del Interior) y en el apartado 1.c)5º (relación de personal).

El resto de los trámites y documentos previstos en el citado artículo 5 son perfectamente exigibles y su aportación factible para las empresas de seguridad constituidas por personas físicas.

- Declaración de los medios materiales de que disponga para el ejercicio de sus actividades (apartado 1.b)1º)
- Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (apartado 1.c)3º)

- Memoria explicativa de los planes de operaciones a que hayan de ajustarse las diversas actividades –o la actividad, en su caso- que pretenden realizar (apartado 1.c)6º)
- Documentación acreditativa de haber constituido garantía, en la forma y condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (apartado 1.c)7º)

4. Asimismo, los medios materiales no quedan determinados ¿Qué medios materiales se le van a exigir para tal fin?

Debe señalarse que, en la segunda fase de documentación de requisitos previos, la determinación del inventario de los medios materiales generales de que se disponga para las actividades, deberá aportarlo el interesado. Estos medios hacen referencia a elementos tales como mobiliario de oficina, material de oficina, ordenadores, teléfonos, vehículos, etc., más los medios materiales específicos en relación con la actividad o actividades para las que se vaya a solicitar autorización.

II.- BASE LEGAL

La legislación actual dota de los mecanismos necesarios para la puesta en marcha del Escolta Privado **“autónomo”**.

La seguridad es un derecho constitucional contemplado en el artículo 17 de la Norma Fundamental.

Con el fin de asegurar la existencia real de este derecho, surge la vigente Ley de Seguridad Privada, que ya, desde su exposición de motivos, deja clara la necesidad de los servicios privados de seguridad, así en su introducción dice:

“La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público. Sin embargo, progresivamente se ha ido extendiendo por todas las sociedades de nuestro entorno la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados, llegando a adquirir en las últimas décadas un auge hasta ahora desconocido. De aquí que países como Bélgica, Francia, el Reino Unido o Italia hayan aprobado recientemente leyes de nueva planta o modificado su anterior

legislación para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado.

En este marco se inscribe la presente Ley, en su consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública. A partir de ahí se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. Lo que se busca con estas normas es articular las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad. “

La regulación actual de la figura del escolta privado, contenida en el artículo 17 del referido texto legal, abre la posibilidad de que estos profesionales puedan desempeñar su trabajo, en las mismas condiciones que el Detective Privado o el Guarda Particular de Campo. Dicho artículo establece literalmente:

“Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo determinen, la Secretaría de Estado para la Seguridad podrá autorizar que escoltas privados acompañen, defiendan y protejan a personas que tengan la consideración de autoridades públicas.

La defensa y protección a prestar ha de estar referida únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultase imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona protegida o a los propios escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.”

III. EJEMPLO DE DISEÑO DE CONSTITUCIÓN

Registro especial.

1. Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de escoltas privados con despacho abierto, en el que, con el número de orden de inscripción, figurará su nombre y apellidos, domicilio social y, en su caso, escoltas asociados o asalariados, habilitados de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos aplicables de los artículos 52 a 65 de este Reglamento, y delegaciones o sucursales que de aquellos dependan, así como el nombre comercial que utilicen. La Dirección General de la Policía comunicará oportunamente estos datos al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.
2. Para el comienzo del desarrollo de las funciones del escolta y de sus escoltas asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el registro a que se refiere el apartado anterior, y hallarse en posesión el titular y los asociados de las correspondientes tarjetas de identidad profesional. No se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los escoltas privados sin estar inscrito en el Registro.
3. La inscripción del despacho en dicho Registro se practicará previa instrucción de procedimiento, iniciado a solicitud de persona interesada, en el que habrá de acreditarse, si ya no lo estuviere en el órgano encargado del Registro, el cumplimiento de los requisitos generales que se determinan en el artículo 53 de este Reglamento, y de los específicos señalados en el artículo 54.3 del mismo, así como el de haber causado alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
4. La inscripción de escoltas asalariados o asociados se acordará previa solicitud del escolta titular del despacho de que dependan, adjuntando, en caso de vinculación laboral, documento acreditativo del alta de aquéllos en la Seguridad Social. (RD1123/2001)
5. A los procedimientos de inscripción de despachos de escoltas privados les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, sobre subsanación de defectos, resoluciones, notificaciones y recursos.
6. El número de orden de inscripción y la fecha en que se hubiere acordado se comunicará al interesado, que deberá hacer constar dicho número en su publicidad, documentos e informes.
7. Cualquier variación de los datos registrales, así como de los relativos a escoltas asalariados o asociados y a delegaciones o sucursales, se comunicará, en el plazo de

los quince días siguientes a la fecha en que se produzca, a efectos de su posible incorporación al Registro especial, a la Dirección General de la Policía que la transmitirá oportunamente al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

Sociedades de escoltas.

1. Las sociedades mercantiles, laborales o cooperativas de escoltas habrán de estar constituidas únicamente por personas físicas reglamentariamente habilitadas como tales, debiendo remitir a la Dirección General de la Policía, a efectos de inscripción en el Registro, copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y certificado o nota de inscripción de la misma en el Registro correspondiente, así como de cualquier modificación que se produzca en la composición de los órganos de administración de la sociedad o en la titularidad de las acciones o participaciones representativas de su capital y en los aumentos o disminuciones de éste. La comunicación deberá remitirse a la Dirección General de la Policía en los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura o se produzca la modificación en cuestión, correspondiendo al citado centro directivo dar traslado de la comunicación a la Comunidad Autónoma competente.
2. Los miembros de estas sociedades únicamente podrán dedicarse a la realización de las actividades propias de los escoltas, no pudiendo desarrollar ninguna más.

Establecimiento de sucursales.

Los escoltas privados podrán establecer departamentos delegados o sucursales en la misma localidad donde tengan establecido su despacho profesional o en otras distintas, debiendo en todo caso estar dirigido cada uno de ellos por un escolta habilitado con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, distinto del titular de la oficina principal. (RD 1123/2001)

Apertura de sucursales.

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán comunicar previamente a la Dirección General de la Policía, que dará traslado a la Comunidad Autónoma competente, la apertura de la delegación o sucursal, con la determinación de su localización y acompañando los documentos relativos a los escoltas que vayan a trabajar en la misma. (RD 1123/2001)

Libro registro.

En cada despacho y sucursales, los escoltas llevarán un libro-registro, según el modelo que se apruebe por el Ministerio del Interior, concebido de forma que su tratamiento y archivo pueda ser mecanizado e informatizado. RD 1123/2001

Comunicación de informaciones.

Los escoltas titulares y los asociados o asalariados, cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes de la Administración de Justicia, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán facilitar las informaciones de que tuvieran conocimiento en relación con las actividades que tales organismos se encontrarán llevando a cabo.

Responsabilidad.

Los escoltas privados y las sociedades de escoltas responderán civilmente de las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los escoltas asalariados o asociados que con ellos estén vinculados

IV.- MÁS APORTACIONES A TENER EN CUENTA

Nadie duda de la necesidad y valor de los servicios de seguridad privados, que en este momento proporcionan seguridad y tranquilidad a la vida ciudadana en muchos ámbitos. Estos servicios se han convertido en tan habituales y eficientes, que no llega a apreciarse muchas veces ni su presencia, imprescindible para el buen discurrir de la normal vida ciudadana.

Existen algunas cuestiones accesorias e importantes que deben ser asumidas por las empresas de seguridad o las autoridades, y que la Asociación Española de Escoltas está dispuesta a realizar, ya que cuenta con la experiencia y la formación adecuada, entre ellas:

- Protocolos de comunicación y coordinación con las FCS.

La experiencia o las particularidades de cada situación, pueden aconsejar variar aspectos operativos, que con la agilidad que caracteriza a los servicios privados de seguridad se llevaran a cabo, con la coordinación y comunicación prevista.

Es imprescindible la coordinación y presencia en el proceso de diseño y adaptación, de los miembros de la Unidad Central de Seguridad Privada del CNP, como concededores de las características de las entidades y el personal operativo de seguridad privada, informando de las obligaciones y límites legales, así como de las responsabilidades que les son propias en la autorización y supervisión de los servicios.